RAD. 027 2015 00926 00
AUTO No. 4644
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de **FIDUPREVISORA** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 507 del 24 de febrero de 2.016, librado por el juzgado de origen, donde se le comunicó el embargo y retención del 50% de los dineros asignados por concepto de pensión y mesadas adicionales al demandado NELSON LEAL SANTOS, C.C. 158754. Por secretaría líbrese el oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P**.

2.- REQUERIR al pagador de **FOPEP** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 508 del 24 de febrero de 2.016, librado por el juzgado de origen, donde se le comunicó el embargo y retención del 50% de los dineros asignados por concepto de pensión y mesadas adicionales al demandado NELSON LEAL SANTOS, C.C. 158754. Por secretaría líbrese el oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 001 2009 00494 00
AUTO No. 4648
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRÉTESE EL EMBARGO** y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados que le puedan quedar al demandado **TITO BERARDO VASQUEZ (C.C.** No.2.468.095) dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP "COMULTIGAS"** en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** bajo radicación 2013 00822 00. Por secretaria líbrese el Oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

37

RAD. 017 2016 00769 00
AUTO No. 4641
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

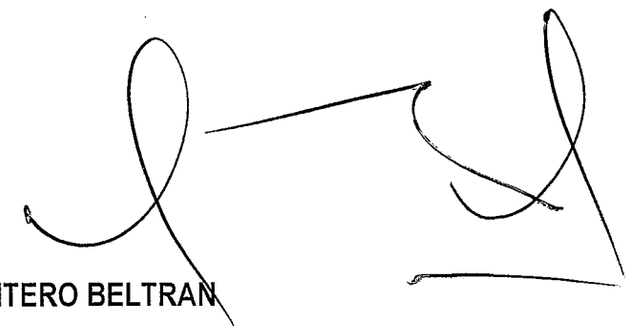

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMIÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 030 2010 00901 00
AUTO No. 4651
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte actora y una vez revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, ni en el juzgado de origen ni en la cuenta de este despacho, motivo por el cual el despacho dispone **no acceder** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 018 2016 00038 00
AUTO No. 4650
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- POR SECRETARÍA OFICIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No: 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 008 2015 00453 00
AUTO No. 4649
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **POR SECRETARÍA** líbrense el oficio de levantamiento de medida cautelar ordenado en el numeral tercero del auto de sustanciación No. 1445 del 22 de agosto de 2.016 visible a folio 30 del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD 24-2015-00568-00
AUTO No. 4638.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 junio de 2017.

La ejecutada en el presente proceso "CENEIDA ROMERO OCAMPO", en escrito que antecede solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA "puesto que no cuenta con los recursos suficientes para contar con los servicios de un abogado...".

CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo de la Carta Magna) y del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. de P. Civil). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven *en la pobreza* y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

Dispone el Art. 151 del C. G. P: *"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Si bien es cierto la norma no establece formalidad alguna respecto de la petición de amparo, no basta con sólo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, pues denótese que la señora CENEIDA ROMERO OCAMPO, es pensionada como lo indica claramente en el petitorio; y si bien señala que con la pensión "apenas cubro mi mínimo vital y vivo sola sin el amparo de nadie", una cosa es no tener liquidez y otra, encontrarse en estado de pobreza tal, que no le permita sufragar los gastos del proceso. De ahí que deba negarse el amparo de pobreza. No obstante lo señalado el Art. 392 del C.G.P., en el inciso final señala " El amparo de pobreza y la recusación sólo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de amparo de pobreza por no darse los presupuestos que la ley exige para su procedencia (Art. 151 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 JUN 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAD. 06-2012-00593-00
AUTO No. 4636.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de junio de 2017.

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1. ACCEDER a la solicitud de certificación del proceso que antecede, una vez se aporte el arancel respectivo, que la secretaría proceda de conformidad.

2. Se pone en conocimiento de la parte demandante el Registro de defunción del ejecutado CARLOS IVAN DEL RIO DUQUE y el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 106 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 22 JUN 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Yaha Jimena Largo Ramí...
SECRETARIA

RAD. 18-2014-00523-00
AUTO No. 4656.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de junio de 2017.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora MYRIAM MANJARRES GUZMAN, heredera determinada de los demandados ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ, invoca como nulidad principal la contemplada en el numeral 9º del Art. 140 del C.P.C., artículos 141 y 142 *ibidem* y 1434 del Código Civil.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, se argumenta que la demanda se interpuso en contra de los señores ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ, propietarios del local comercial de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL REFUGIO (Parte Demandante) y le correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, quien notifica mediante interlocutorio su admisión, libra mandamiento ejecutivo, decreta medida cautelar, ordena el emplazamiento, nombra auxiliar de la justicia con quien se surte la notificación a la parte demandada y luego se remite a los juzgados de ejecución, correspondiéndole a este estrado judicial AVOCAR y proseguir con el trámite normal del proceso hasta la fecha.

Que el nombre correcto y legal del demandado es **ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA** y no como se encuentra en la demanda, emplazamiento embargo y secuestro **ALFONSO CASTAÑEDA MANJARRES,** por consiguiente está mal emplazado y no es la persona a demandar y emplazar.

Que se libró ejecución después de la muerte de los deudores configurándose la causal de nulidad #1 del Art. 141 del C.P.C.

Que no se encuentra la notificación a los herederos de la demanda ejecutiva *"por lo tanto **NO** se encuentra la prueba del acto jurídico de la **ACEPTACIÓN** de la herencia, requisito **INDISPENSABLE** poder y querer, es decir que se tiene la calidad de heredero cuando de haya aceptado la herencia..."*.

Una vez se corre el traslado respectivo la parte actora se pronuncia frente al incidente de nulidad en los siguientes términos:

Que la muerte del propietario solo se conoce hasta ahora y en razón al escrito de nulidad, pues el inmueble se encuentra ocupado por un tercero que siempre ha manifestado cancelar el arrendamiento a sus propietarios *"y no existen medidas previas o cautelares registradas en el certificado de tradición que den conocimiento del inicio de un proceso de*

sucesión o petición de herencia por parte de interesados" y, el interesado nunca presentó escrito de la muerte del propietario ante la oficina de la administración para reportar la novedad, siendo su actuar temeroso y de mala fe para evadir el pago de la obligación.

Que las obligaciones del propietario del inmueble han sido incumplidas por el propietario como por *"los hoy notificados".*

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio".*

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad *sin que la ley taxativamente lo señale.* Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la señora MYRIAM MANJARRES GUZMAN, hija de los ejecutados, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.".

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." " Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad

> exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explicito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..."(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a los ejecutados.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, antes de la modificación introducida por la ley 1564 de 2012 a los artículos 315, y 320 del C.de P. Civil.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación a los ejecutados: **"ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ y ALFONSO CASTAÑEDA MANJARRES"**, en escritos presentados en el juzgado de origen -18 Civil Municipal de Cali, Valle – y, que obran a folios 52-57 del legajo expedimental señala que:

> *"Entrego al despacho oficio de notificación, debidamente entregado; LA CUAL NO SE ENTREGÓ por estar el inmueble arrendado. Solicito al despacho realizar la notificación por aviso contemplada en el art. 320 del C.P.C. en virtud que desconozco el domicilio del demandado, al igual que mi poderdante".*

Igualmente, que la notificación por aviso se remitió a la misma dirección a la que se envió la notificación de que trata el Art. 315 del C.P.C y por lo cual los días 22 y 24 de septiembre del año 2014, PRONTO ENVIOS *certifica su entrega (folio 51 y 56): "OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR [***ALFONSO CASTAÑEDA MANJARRES y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ***] NO RESIDE EN ESTA DIRECCION";* y posteriormente, esto es, el 11 de diciembre de 2014 (Fl. 61), la apoderada demandante solicita el emplazamiento de los citados demandados, por lo cual el juzgado de origen a través de auto interlocutorio No. 5168 del 16 de diciembre de 2014 (Fl.62) ordenó el emplazamiento de los mismos el cual efectuó la parte ejecutante como se observa a folios 63 el 25 de enero de 2015 *"Diario EL TIEMPO".*

En efecto, como se puede observar el juzgado de origen expidió los avisos con el lleno de todos los datos indispensables para surtir la notificación a los demandados y el resultado de esa gestión aparece en las certificaciones emitidas por la empresa de

mensajería PRONTO ENVIOS, que deja ver, se *itera*, que las notificaciones de que trata el artículo 320 del C.P.C., no fueron entregadas dado que los ejecutados no residían en la Unidad Residencial Torres del Refugio. Lo cual aparece documentado en el legajo expedimental folios 52.

Ante la desatención de los avisados y siguiendo el impulso procesal ajustado a la normatividad regente, y como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento, **surtido el mismo se dispuso la notificación de la demanda al curador *ad-litem* designado (Fl. 68),** quien contestó la demanda (Fl. 69) y, el juzgado de origen profirió el auto Interlocutorio No. 031 del 25 de marzo de 2015, disponiendo seguir adelante la ejecución y los demás ordenamiento de ley en esta clase de proceso.

De manera concreta la inconformidad y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que **uno de los ejecutados** en el presente asunto no ha sido notificado del proceso conforme lo establece la Ley, **toda vez que fue mal emplazado**, pues no es la persona a emplazar y demandar ya que se dispuso ejecutar y emplazar a ALFONSO CASTAÑEDA MANJARREZ, siendo que el nombre correcto es **ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA** como lo deja ver el certificado de defunción de este.

Asimismo, que los ejecutados **ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ,** con antelación a la presentación de la demanda fallecieron y, por lo tanto se configuró la causal de nulidad del Art. 141 DEL C.P.C., puesto que dentro del proceso *"no se encuentra notificación alguna a los herederos de la demanda ejecutiva...."*.

Confrontando la actuación judicial desplegada en este caso, con las exigencias legales respecto a la práctica de la notificación personal, por aviso y emplazamiento determinadas en los artículos 315 318 y 320 del C. P. C, se encuentra que las exigencias legales se cumplieron a plenitud, *sin embargo* con las pruebas allegadas al presente incidente de nulidad "Registro de defunción" del señor **ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA,** claramente evidencia el juzgado que en el presente caso se demandó a una persona diferente a la que se debía ejecutar, esto es al señor ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA, y no a **ALFONSO CASTAÑEDA MANJARRES,** como se indicó en el libelo introductor, en el auto admisorio de la demanda, emplazamiento y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De ahí, que la nulidad invocada se estructuró, pues se ha demandado a una persona totalmente diferente a la que tenía deudas con la Unidad Residencial Torres del Refugio Propiedad Horizontal *"POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y EXPENSAS COMUNES", como lo deja ver el certificado de tradición que obra en el expediente Fls. 6 y s.s. y, el Certificado de defunción aportado con el incidente de nulidad.*

De otro lado, de los documentos aportados al proceso por la parte demandante, advierte el Despacho que quienes figuraban como sujetos pasivos de la ejecución adelantada por La Unidad Residencial Torres del Refugio P.H, esto es, los señores **ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ,** fallecieron el 01 de noviembre de 2002 y 18 de julio de 2003, respectivamente (según los certificados de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los cuales se desprende que su deceso ocurrió en una fecha bastante anterior a la radicación de la demanda en referencia (27 de junio de 2014).

En ese orden de ideas, y dado que los *señores* ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ, para ese entonces de capacidad para ser parte dentro de un proceso, es evidente que en este caso se estructuró la causal de nulidad prevista en el artículo 141-1 del C. de P. C., norma a cuyo tenor: *"En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad: 1) **Librar ejecución después de la muerte del deudor**, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil".*

La última de las normas señalada prevé que: *"los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores **no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos**".* Lo resaltado no hace parte de la cita.

Entonces, como evidentemente esta diligencia no se realizó, pues ni siquiera se dirigió la demanda en contra de los herederos de los deudores, fuerza concluir que no era viable tramitar la demanda ejecutiva en referencia, pero como equivocadamente así se hizo, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado en los términos que se expondrán en la parte resolutiva de ésta providencia, para que la misma se dirija en contra de quienes, en su condición de herederos de los señores ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ representen su sucesión, y ostenten, a diferencia de los causantes, la capacidad para ser parte dentro de este proceso que extraña el Despacho, por lo cual se concederá a la parte actora un término de **cinco (5)** días para subsanar la demanda conforme al C.G.P., so pena de ser rechazada. Art. 90 del C.G.P., como quiera que ahora el proceso lo gobierna la ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1992 del 09 de julio de 2014, inclusive, dado que se evidenció que en el presente caso se demandó a una persona diferente a la que se debía ejecutar, esto es al señor **ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA,** y no a **ALFONSO CASTAÑEDA MANJARRES,** como se indicó en el libelo introductor, en el auto admisorio de la demanda, emplazamiento y auto que ordena seguir adelante la ejecución etc, conforme a lo anotado en la parte considerativa; y que los *señores* ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ, para ese entonces de capacidad para ser parte dentro de un proceso. Sin embargo, las actuaciones relativas a medidas cautelares permanecerán indemnes, pues las mismas pueden adelantarse aún antes de proferir la orden de pago.

SEGUNDO. Para rehacer la actuación, SE INADMITE la demanda ejecutiva en referencia para que la misma se dirija en contra de quienes, en su condición de herederos de los señores ALFONSO MANJARRES CASTAÑEDA y ALICIA GUZMAN DE MANJARREZ, representen su sucesión, y ostenten, a diferencia de los causantes, la capacidad para ser parte dentro de este proceso que extraña el Despacho, por lo cual se concederá a la parte actora un término de **cinco (5)** días para subsanar la demanda conforme al C.G.P., so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.), como quiera que ahora el proceso lo gobierna la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por la decisión adoptada, se agrega para que obre y conste la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, se allega al Cdo. 1.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, y a favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de **$368.858,oo.**

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 JUN 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 18-2014-00523-00
AUTO No. 4657.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de junio de 2017.

Visto el escrito que antecede presentado por el demandante, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el escrito de la parte demandante, sin consideración dado que en el presente proceso no se ha ordenado embargo de remanentes al juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 22 JUN 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 11-2011-00837-00
AUTO No. 4637.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de junio de 2017.

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuanta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** por pago de la obligación demandada.

2 ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las demás medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5. CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 JUN 2017

SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Para Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD 16-2016-00527-00
AUTO No. 4639.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2017.

En escrito que antecede, recibido el 14 de junio de 2017 por la secretaría del juzgado, del Centro de conciliación ASOPROPAZ Asociación Colombiana de Profesionales por la paz informa que el señor JORGE ELIECER PUERTA VARGAS, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso;** y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**22 de mayo de 2017)** y, como no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P, frente al señor JORGE ELIECER PUERTA VARGAS.

SEGUNDO: Ofíciese y comuníquese la decisión aquí adoptada al Centro de Conciliación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 106 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 22 JUN 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

08-2014-00931-00
AUTO No. 4640.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de junio de 2017.

Visto el escrito que antecede y anexos presentados por la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 JUN 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 024 2015 00468 00
AUTO No. 4652
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 56/57 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 100 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	4	2016	662

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	51 C1	$ 5.913.015,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	43 C1	$ 11.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	35 C1	$ 32.400,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	46 C1	$ 245.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		**$ 6.201.415,00**

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA 20-06-2017

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 JUN 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650//LCH

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	17	2016	93

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	96 C1	$ 800.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	67,75 C1	$ 34.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	65 C1	$ 7.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		**$ 841.400,00**

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA 20-06-2017

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 JUN 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

9650//LCH

RAD. 024 2015 00380 00
AUTO No. 4643
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

La solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017.

3.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

5.- POR SECRETARÍA OFICIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

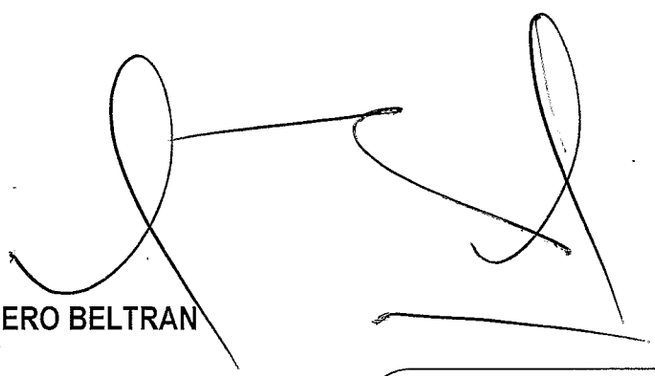

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 007 2012 00079 00
AUTO No. 4647
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandada.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

65

RAD. 007 2007 00755 00
AUTO No. 4646
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandada.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

97

RAD. 007 2012 00209 00
AUTO No. 4645
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandada.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

35

RAD. 017 2016 00769 00
AUTO No. 4641
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de junio de 2.017

En atención a escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

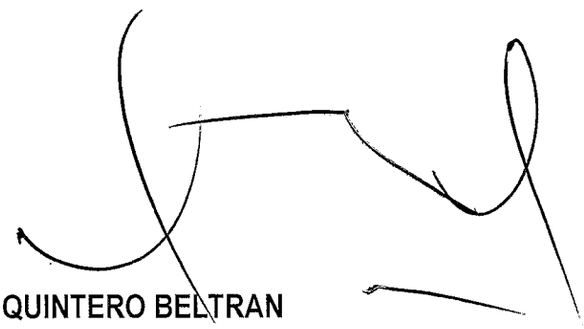

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 22 JUN 2017

Fecha _____

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	17	2016	769

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	31 C1	$ 230.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	12,20,25 C1	$ 29.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	8 C2	$ 60.610,00
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		**$ 319.610,00**

SON: TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA _____

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley ; el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

La Secretaria

9650//LCH